

INFORME N° 76/2020

DE : ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA
FECHA : 16 de octubre de 2020
REF. : Oficio N° 2696 de 9 de octubre de 2020, de la Dirección del Trabajo.

- 1) *No resulta jurídicamente procedente el descuento por parte del empleador de las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a una organización sindical, durante el periodo en que aquellos se encuentren afectos a la suspensión temporal de sus contratos por acto o declaración de autoridad o a consecuencia de un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo.*

- 2) *La obligación del empleador de descontar las cuotas sindicales de las remuneraciones de los trabajadores afiliados a un sindicato, a requerimiento de este último, rige plenamente durante el periodo de vigencia del pacto de reducción temporal de jornada de trabajo celebrado por aquellos.*

- 3) *Durante la vigencia del acto o declaración de autoridad, dictado conforme al inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.227, encontrándose suspendidos de pleno derecho los efectos del contrato que rige la relación laboral, no resulta posible exigir los beneficios pactados en el contrato colectivo al cual se encuentran afectos los trabajadores.*

- 4) *Durante la vigencia de la suspensión temporal del contrato de trabajo por acto o declaración de autoridad, corresponderá al sindicato decidir si continúa o no otorgando a sus socios los beneficios establecidos en sus estatutos, y que se confieren por su sola afiliación. En el evento que se genere por esta circunstancia un conflicto al interior de la organización, corresponderá a los tribunales de justicia su conocimiento y resolución.*

La Dirección del Trabajo, con fecha 9 de octubre de 2020, emitió el Oficio N° 2696, cuyas conclusiones se transcriben en la referencia y cuya copia se acompaña.

Para arribar a las conclusiones antes transcritas se invoca el inciso primero del artículo 1° e incisos 2° y 3 del artículo 3° de la ley N° 21.227, estableciendo que una vez dictadas las medidas a que se refiere dicho precepto, que implican la paralización de actividades, acurrirá de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley la suspensión de los contratos de trabajo, lo que conlleva a que durante su vigencia también cesen la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación del empleador de pagar tanto las remuneraciones y las asignaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 42 del Código del Trabajo.

Enseguida, recurriendo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 21.227, que otorga a trabajadores y empleadores la facultad de convenir un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo cuando se cumplan los requisitos que en dicho precepto se establecen y cuyos efectos son los mismos generados por el acto o declaración de autoridad indicados en el párrafo precedente.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada ley N° 21.227 que consigna la posibilidad que tienen las partes de la relación laboral para convenir una reducción temporal de la jornada de trabajo, el dictamen en referencia señala que, en esta situación, por así disponerlo expresamente la ley, el trabajador tendrá derecho a la remuneración en relación a la jornada reducida y a un complemento con cargo a la cuenta individual de cesantía.

Aplicando lo expuesto en párrafos anteriores **refiriéndose a los pactos de suspensión del contrato por acto o declaración de autoridad** y a la procedencia del empleador de descontar **cuotas sindicales de las remuneraciones de los afiliados**, conforme a lo establecido en el artículo 58 inciso primero del Código del Trabajo, y que deben ser entregadas al sindicato según lo establecido en el artículo 262 del mismo Código, el oficio en referencia sostiene que el empleador está imposibilitado de efectuar tales descuentos, dada la inexistencia de remuneraciones sujetas a tal deducción, agregando que encontrándose suspendidos temporalmente los efectos del contrato de trabajo a consecuencia del acto de autoridad *“no resulta jurídicamente procedente exigir el descuento en las remuneraciones de sus afiliados, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de los acuerdos que, en virtud de la autonomía sindical, puedan adoptarse al interior de una organización, respecto a la forma como se llevará a cabo el pago por los socios respectivos de la cuota ordinaria mensual”*

A igual conclusión se arriba respecto de los **pactos de suspensión temporal del contrato de trabajo** celebrados en virtud del inciso sexto del artículo 5° de la ley N° 21.227, por cuanto al igual que den el caso analizado precedentemente, los efectos del contrato están suspendido temporalmente y el empleador no se encuentra obligado a pagar remuneraciones, y , por ende, imposibilitado de efectuar descuentos relativos a las cuotas sindicales.

Por el contrario, tratándose de los **pactos de reducción de la jornada de trabajo** se sostiene que se mantiene la obligación de descontar las cuotas sindicales por cuanto en esta situación el empleador está obligado a pagar remuneración de acuerdo a la jornada reducida.

Además, este pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, por las consideraciones y fundamentos expresados anteriormente, sostiene que durante el período de suspensión del contrato de trabajo por acto o declaración de autoridad, se entienden suspendidos los efectos de los contratos individuales y colectivos de trabajo, no resulta jurídicamente procedente exigir las prestaciones contenidas en un instrumento colectivo de trabajo

Por último, se pronuncia acerca de la procedencia que el sindicato, durante el período de suspensión de la relación laboral, continúe otorgando a sus socios los beneficios establecidos en sus estatutos, señalando que de conformidad con el principio de autonomía sindical, debe ser la propia organización sindical quien adopte la resolución que estime del caso.

Comentario:

Lo indicado por la Dirección del Trabajo se ajusta plenamente a la legislación laboral vigente, en especial en todo lo relativo a los efectos que produce la suspensión de la relación laboral en las diversas situaciones analizadas.

También está ajustado a Derecho lo señalado respecto de la reducción de la jornada y de las remuneraciones a devengar en cuanto a éstas, y a la libertad y autonomía de los entes sindicales para determinar continuar entregando o no o hacerlo en forma parcial determinados beneficios a sus asociados.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.